

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 443/2008. Sentencia nº 618 (13-10-2011)**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO**

PLAN PARCIAL SUZ 38/1. PLAN ESPECIAL QUINTA JULIETA.

No necesidad de autorización de Comunidad de Regantes para aprobación plano.

Conservación y mantenimiento de acequia a cargo de Comunidad de Regantes.

Procedencia.

Inaplicación de Convenio previo entre Ayuntamiento y Comunidad.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a trece de octubre de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN. (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 443 de 2008, seguido entre partes; como demandante la COMUNIDAD DE REGANTES M. representada por el Procurador de los Tribunales D.J.A.G.M. y asistido por el Letrado D. P.A.G.M.; y como demandados el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. N.C.A. y asistido por la Letrada Dña. M.J.P.S., la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD CONJUNTA DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR SUZ 38/1 Y DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR "QUINTA JULIETA" DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. I.V.P. y asistida por el Letrado D. F.C.L. Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 30 de mayo de 2008, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Plan Parcial del Sector SUZ 38/1 y Plan Especial de Reforma Interior "Quinta Julieta", según Proyecto visado en fecha 19 de mayo de 2008, con determinadas rectificaciones.

**Procedimiento.-** Ordinario.

**Cuantía.-** Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 1 de septiembre de 2008, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo citado en el encabezamiento de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que se declare nula o anule la resolución impugnada, especialmente su punto primero por el que se resuelven las alegaciones formuladas en trámite de información pública en el sentido de los informes emitidos por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación en fecha 18 de diciembre de 2006 y por el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística en fecha 9 de abril de 2007, al no ajustarse a derecho.

**TERCERO.-** La Administración demandada y la entidad codemandada, en

sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho, que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad o, subsidiariamente, la desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Recibido el juicio a prueba, con el resultado que es de ver en Autos, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 6 de octubre de 2011.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso determinar la conformidad o no a derecho del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 30 de mayo de 2008, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Plan Parcial del Sector SUZ 38/1 y Plan Especial de Reforma interior “Quinta Julieta”, según proyecto visado en fecha 19 de mayo de 2008, con determinadas rectificaciones; impugnándose por la Comunidad actora dicho acuerdo en el particular por el que se resuelven las alegaciones por ella formuladas en el trámite de información pública, en el sentido de los informes emitidos por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación el 18 de diciembre de 2006 y por el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística el 9 de abril de 2007.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo se ha de poner de manifiesto que no procede acoger la falta de capacidad procesal que, como causa de inadmisibilidad objetan la Administración demandada y la entidad codemandada -al no haberse acompañado por la actora, al escrito de interposición del recurso, el acuerdo de la Comunidad de Regantes en virtud del cual hubiera llegado a decidirse el ejercicio de la presente acción-, toda vez que tal defecto ha sido subsanado por la apotación, con el escrito de proposición de prueba, de un certificado del Secretario de la Comunidad de Regantes en el que se hace constar que la Junta de Gobierno en fecha 19 de marzo de 2009 acordó ratificar las actuaciones judiciales iniciadas por el Presidente de la Junta de Gobierno de la Comunidad contra el Acuerdo aquí recurrido.

**TERCERO.-** Como resulta de lo actuado en el expediente administrativo, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de junio de 2006, se aprobó con carácter inicial el Plan Parcial del Sector SUZ 38/1 y Plan Especial de Reforma Interior “Quinta Julieta”; quedando condicionada su aprobación definitiva al cumplimiento de las prescripciones señaladas en los informes emitidos por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, el Departamento de Infraestructuras, la Unidad de Ingeniería de Desarrollo Urbano y el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística; debiendo significarse que en el primero de ellos se advierte -folio 40- que no se hacía especial referencia al tratamiento de las acequias existentes en el ámbito, pues únicamente se dice que será necesario mantenerlas y reconducir su trazado, añadiendo que: “de acuerdo con los informes de la Unidad de Ingeniería de Desarrollo Urbano y de Conservación de Infraestructuras las acequias deberán ser entubadas y desviadas y discurrir por las calzadas, evitando edificaciones, contando con el permiso del Sindicato de Riegos correspondiente. El trazado de las canalizaciones de acequias deben reflejarse en los planos. Se seguirán las recomendaciones del estudio geotécnico. Todos los espacios públicos por donde se pretenda que discurran las acequias deben cederse al Ayuntamiento libre de cargas y servidumbres. En ningún caso debe hacerse cargo el Ayuntamiento de su mantenimiento, limpieza y reparaciones”.

Sometido a información pública, por la recurrente se presentó escrito de alegaciones -folios 224 a 226- poniendo de manifiesto determinadas consideraciones que se deberían de tener en cuenta para la aprobación del Plan en relación a los riegos que discurrían por su ámbito, con especificación de los que era necesaria su conservación, proponiendo su reposición mediante tubería hormigonada de 800 mm. de diámetro interior, y haciendo constar, en cuanto a la conservación de las nuevas instalaciones, “que será responsabilidad de los usufructuarios de los terrenos donde estén ubicados los respectivos cauces”, y añadiendo que “en lo que respecta a nuestra

Comunidad, frente a posibles responsabilidades ante la Corporación Municipal, será de aplicación el espíritu del Convenio suscrito entre ambas entidades".

En respuesta a dichas alegaciones, el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación en el aludido informe de 18 de diciembre de 2006 -folios 294 a 296-, señaló que las recomendaciones -sobre diámetros de tuberías para la canalización de acequias se tendrían en cuenta en el Proyecto de Urbanización, y, por otro lado, que los viarios o espacios públicos debían cederse al Ayuntamiento de Zaragoza urbanizados y libres de carga, y que, por tanto, -se concluía- "el Ayuntamiento no se hará cargo del mantenimiento de las acequias entubadas cuando discurren por viarios públicos". Por su parte, el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística, en el informe también referido de 9 de abril de 2007 -folios 301 a 306-, matizó "en cuanto a la conservación de los riegos a reponer, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 543 del Código Civil el dueño del predio dominante podrá hacer a su costa las obras necesarias para la conservación de la servidumbre, y que por tanto la conservación no puede imponerse, salvo pacto expreso en este sentido, al titular el predio sirviente, por lo que será la propia Comunidad de Regantes la encargada de la conservación de los riegos que resulte necesario mantener de acuerdo con sus competencias propias".

Como se ha dicho, el acuerdo impugnado resuelve las alegaciones de la Comunidad recurrente en el sentido de estos dos últimos informes, frente a lo que se pretende por ésta en su demanda la nulidad de aquél, al considerar que tales informes no se ajustan a derecho y ello, en esencia, porque: vulneran la prescripción impuesta por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de la obtención de autorización de la Comunidad de Regantes para la alteración de las acequias; se impone en el Plan Parcial una carga, "la obligación de mantenimiento de las acequias", que no puede ser resuelta con anterioridad a la tramitación del expediente de reparcelación, y que vulnera lo dispuesto en el artículo 545 del Código Civil al imponer con la alteración de las acequias un mantenimiento y conservación que no tenía; se vulnera lo dispuesto en el Convenio suscrito entre Comunidad de Regantes y Ayuntamiento en 1968; y se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.

**CUARTO.-** Por lo que respecta al primero de los referidos motivos impugnatorios, se ha de poner de manifiesto, como sostienen las respectivas representaciones de la Administración y Entidad codemandadas, que, en efecto, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en el acuerdo al que se refiere la recurrente de 31 de mayo de 2007 -folios 321 a 328-, por el que se informó favorablemente, con carácter previo a la aprobación definitiva municipal, el planeamiento en cuestión en modo alguno condiciona la aprobación del mismo a la obtención de la autorización de la Comunidad de Regantes, limitándose en el cuerpo de dicho informe, en lo que aquí interesa, a recoger lo expuesto en los informes municipales en el sentido de que "las acequias deberán ser entubadas y desviadas y discurrir por las calzadas, evitando las edificaciones y contando con el pertinente permiso del Sindicato de Riegos correspondiente"; recogiendo en la parte dispositiva del acuerdo, como único reparo que debía ser subsanado con carácter previo a la aprobación definitiva municipal y de cuyo cumplimiento debía darse cuenta a la Comisión, el de que debía comprobar el cumplimiento de los módulos de reserva para Planes Parciales de uso residencial conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón. Por lo que el motivo impugnatorio examinado ha de ser rechazado.

**QUINTO.-** Igual suerte desestimatoria ha de correr el segundo de los motivos aducidos por la recurrente, y es que ningún reparo cabe apreciar en la imposición de la obligación de mantenimiento de las acequias, exonerando de esta carga al Ayuntamiento, cuando es la consecuencia natural y jurídica -artículos 543 y 544 del Código Civil y artículos 81 y siguientes de Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas- de seguir siendo ella la titular y beneficiaria de los riegos que habrán de discurrir, conforme a las determinaciones del planeamiento aprobado, por viarios públicos; sin que, por este hecho deba ser el Ayuntamiento, como se pretende, el que asuma, en contra de los

informes de sus técnicos, su mantenimiento, limpieza y reparaciones.

Debiendo señalarse por un lado, que frente a lo que ahora considera la recurrente que es una extralimitación del Plan al imponer la carga, al considerarla propia del expediente de Reparcelación, que ello no fue lo que instó en sus alegaciones en trámite de información pública, en las que se mantuvo que la conservación de las nuevas instalaciones sería responsabilidad de los usufructuarios -propietarios, según se aclara en la demanda- de los terrenos donde se ubiquen los respectivos cauces. Y, por otro, que la Sentencia citada por la entidad codemandada en su contestación del Juzgado de lo contencioso administrativo número 3 -en un supuesto similar en el que también se pretendió, sin éxito, que asumiera el Ayuntamiento el mantenimiento y la conservación de una acequia, en ese caso de Valdefierro-, fue confirmada en apelación por la de esta Sala de 23 de septiembre de 2010 -recurso número 343/2008- en el que se aceptaron y dieron por reproducidos los razonamientos del Juzgador, poniéndose de manifiesto e insistiéndose, frente a lo que se alegaba por la apelante: que el hecho de que en alguna ocasión el Ayuntamiento hubiera podido asumir la obligación de conservación y mantenimiento de una acequia tras su modificación, en atención a las concretas circunstancias concurrentes, en modo alguno podía vincularle en el sentido de venir obligado a asumirla siempre que se produjese una modificación en una acequia; y que "la modificación de la servidumbre operada no puede determinar un cambio de su régimen jurídico, y en concreto en lo que respecta a la obligación de conservación y mantenimiento por parte del titular de la servidumbre, cuando, como viene a sostener el Juzgado, tal alteración no suponga una mayor onerosidad -lo que, se decía, no resultaba que hubiera ocurrido en ese caso-, y es que no ha de olvidarse que, de conformidad con los artículos 545 y 560 del Código Civil y 29 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el acueducto no ha de experimentar perjuicio alguno por las obras que tales preceptos posibilitan realizar al dueño del predio sirviente".

El que la recurrente, conforme a la prescripción impuesta, deba seguir encargada de la conservación y mantenimiento de los riegos, no determina que deba también asumir eventuales perjuicios o una mayor onerosidad que pudieran derivarse del nuevo trazado y entubamiento de la acequia. Ello en modo alguno se establece en el Acuerdo impugnado, al corresponder, efectivamente, no a la fase de ordenación en la que nos encontramos, sino a la fase de gestión, que será donde habrá de acreditarse si, como sostiene la recurrente -y niega la codemandada-, la variación operada en las acequias ha supuesto que su mantenimiento sea más oneroso, así como las indemnizaciones o compensaciones que, en su caso, puedan proceder.

**SEXTO.-** Tampoco cabe apreciar la alegada vulneración de lo dispuesto en el Convenio suscrito entre Comunidad de Regantes y Ayuntamiento en 1968, aportado con la demanda, y, en concreto, sus cláusulas tercera y cuarta. En efecto, dicha cláusula tercera establece que "Cuando la ocupación se refiera a riegos y acequias con servicio de aguas, los servicios técnicos correspondientes de la Corporación Municipal, avisarán previamente al Sindicato de Riegos de Miraflores, para que se indiquen por éste las condiciones técnicas mínimas que deban observarse y se adopten las medidas necesarias durante la ejecución de las obras, todo ello con objeto de evitar perjuicios a los regantes por corte de las aguas, quedando de cuenta de la Corporación Municipal el mantenimiento y reparaciones que hayan lugar en lo sucesivo en las porciones de acequia o riegos que son objeto de cesión". Por tanto la asunción que en esta cláusula se establece del mantenimiento y reparaciones de las acequias o riegos por parte de la Corporación municipal queda limitada a las porciones de los mismos que sean objeto de cesión, lo que no es sino la contraprestación que en la cláusula segunda se establece en favor de aquélla por parte de la Comunidad de la cesión gratuita, sin posibilidad de exigir cantidad alguna por la ocupación, de los caminos, acequias y riegos coincidentes con las calles o vías públicas. No es, por tanto, de aplicación la referida cláusula dado que en el presente caso no se ha producido cesión alguna al Ayuntamiento de las acequias en cuestión, cuya titularidad y disfrute seguirá siendo de la Comunidad recurrente.

Y, por lo que respecta a la cláusula cuarta, ella se establece que "Cuando se trate de apertura de nuevas calles o instalación de servicios, efectuados por particulares que tengan la obligación de ceder sus terrenos para viales, el Sindicato

de Riegos de Miraflores gestionará con los urbanizadores la obtención de los permisos e indemnizaciones correspondientes, sin que ello suponga obstaculización a los planes municipales de Urbanismo. Sin que pueda deducirse, en modo alguno, de tales términos, que no haya de continuar la recurrente con el mantenimiento y conservación de las acequias en los supuestos, como es el caso, de desarrollo de un ámbito por iniciativa particular; como tampoco cabe concluir que la prescripción al respecto impuesta en el Planeamiento impugnado impida a la recurrente, como dice en conclusiones, gestionar las indemnizaciones correspondiente con los urbanizadores, lo que -se insiste- es un aspecto atinente a la gestión y no a la ordenación.

**SÉPTIMO.-** Lo anteriormente expuesto, unido a que no cabe apreciar arbitrariedad alguna en el actuar municipal -la invocación al principio de interdicción de la arbitrariedad la basa la recurrente en los mismos motivos impugnatorios que ya ha sido realizados- determina la desestimación del recurso, sin que, por otro lado, existan motivos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 443 del año 2008, interpuesto por la COMUNIDAD DE REGANTES M. contra el Acuerdo referido en el encabezamiento de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.-** No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.